

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio Metepec, Estado de México, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00147/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Partido Encuentro Social**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00020/PES/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"cuanto es el sueldo o cuanto perciben la estructura que dirige la dirección del este partido corrupto, así de cuales son sus estatutos si tienen y como se llevan a cabo las elecciones internas municipales, estatales y federales. así como también requiero saber el nombre de la estructura de nezahualcoyotl y del estado de México." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** aclarara la solicitud de información pública planteada en los términos siguientes:

"Toluca, México a 06 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00020/PES/IP/2016

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Solicito una aclaración de la información que esta solicitando a este partido político.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE" (sic)

III. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó respuesta a la solicitud de aclaración, señalando lo siguiente:

"con fundamento en el artículo 6 de nuestra Carta Magna; artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito que se me diga cual es la normatividad interna que rige el partido, como esta conformada su estructura o cartera, desde el presidente estatal o municipal del Estado de México, Texcoco y Nezahualcóyotl, sueldo que perciben estos y como llevan acabo la elección interna para elegir sus candidatos."(sic)

IV. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el trece de enero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

"Toluca, México a 13 de Enero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00020/PES/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa la información de la solicitud.

ATENTAMENTE" (sic)

De las constancias que obran en el expediente del SAIMEX, se desprende, que a esta respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos "*Anexos de respuesta 21.pdf*" y "*respuesta a solicitud 20.pdf*", mismos que se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

V. Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00147/INFOEM/IP/RR/2017, en el que manifestó como acto impugnado el siguiente:

"NO SE ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA." (sic)

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"VIOLAN ESTE SUJETOM OBLIGADO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION." (sic)

VI. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso **EL RECURRENTE** realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

VIII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido, ninguna de las partes hicieron manifestaciones que a su derecho convinieran, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Folio Solicitud: 00020/PES/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

X. En la Décima Sesión Ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó, con motivo de la ausencia justificada de la Comisionada EVA ABAID YAPUR, turnar a la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA la presentación al Pleno de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por EL **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178,

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00020/PES/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido." (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de enero de dos mil diecisiete**, el plazo

de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del dieciséis de enero al tres de febrero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, encontrándose dentro del término previsto en el numeral 178 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultan fundados y por lo tanto el recurso de de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y VI del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”

El precepto legal citado establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, que **EL SUJETO OBLIGADO** no haya entregado la información requerida por **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública, así como que entregue información que no corresponda con lo solicitado. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dichas hipótesis normativas.

Es menester señalar que, en el presente asunto y previo al estudio de fondo de la naturaleza de la información requerida, se puede apreciar del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, que **EL SUJETO OBLIGADO**, realizó una solicitud de aclaración al ahora **RECURRENTE**, en términos del artículo 159 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

Aclaración que fue atendida de igual manera en tiempo y forma por **EL RECURRENTE**, en los términos siguientes:

"con fundamento en el artículo 6 de nuestra Carta Magna; artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito que se me diga cual es la normatividad interna que rige el partido, como esta conformada su estructura o cartera, desde el presidente estatal o municipal del Estado de México, Texcoco y Nezahualcóyotl, sueldo que perciben estos y como llevan acabo la elección interna para elegir sus candidatos"

De lo anterior, éste Instituto determina que el requerimiento realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma no fue preciso a fin de atender una aclaración de alguna petición en específico, razón por la que éste Órgano Resolutor, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del particular, concluye en atender los requerimientos realizador por **EL RECURRENTE** en su solicitud inicial y, respecto de la aclaración la información con la que se vincula directamente.

Cabe señalar que la solicitud de información referente a la estructura de Texcoco, no fue parte de solicitud sino que se advierte de la respuesta del requerimiento; situación por la cual este Instituto deja a salvo los derechos del particular a fin de que de estimarlo conducente formule una nueva solicitud de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Así, es de señalar que en términos generales que **EL RECURRENTE** requirió del **Partido Encuentro Social**, lo que a continuación se desagrega:

- a) *Sueldo o cuanto perciben la estructura que dirige la dirección de este partido*
- b) *Cuáles son sus Estatutos, si tienen y Normatividad interna que rige el partido*
- c) *Como se llevan a cabo las elecciones internas municipales, estatales y federales*
- d) *Nombre de la Estructura de Nezahualcóyotl y del Estado de México.*

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...De lo anterior espero dar cumplimiento a su petición, mediante oficios de requerimientos, así como de contestación a funcionarios partidistas habilitados correspondientes, esperando reciba un cordial saludo"

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"NO SE ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA" (sic)

Asimismo, indicó como razones o motivos de la inconformidad:

"VIOLAN ESTE SUJETOM OBLIGADO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION" (sic)

Bajo ese contexto, la Ponencia resolutoria analizó el expediente electrónico del **SAIMEX** y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

Es así que este se considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información, en razón de

que la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que de manera unilateral se limitó a referir que espera dar cumplimiento a su petición, mediante oficios de requerimientos, así como de contestación a funcionarios partidistas habilitados correspondientes; empero, no remitió información alguna referente a la solicitud, asimismo, del análisis del archivo enviado por **EL SUJETO OBLIGADO** denominado “Anexos de respuesta 21.pdf” refiere que contiene lo relativo a la Primer Acta del Congreso Estatal del Partido Encuentro Social en copias simples, información que en el caso concreto **EL RECURRENTE** no solicitó, razón por la que no se colma la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Ante tal hecho, se procede a analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** puede poseer, administrar o generar la información solicitada y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debemos partir de que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los

artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones. (sic)

Por lo que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Respecto del requerimiento marcados con los incisos a) y d), en relación a: *Sueldo o cuanto perciben la estructura que dirige la dirección de este partido, y Nombre de la estructura de Nezahualcóyotl y del Estado de México; respectivamente*"

En este sentido, debe señalarse lo establecido en los artículos, 65 fracción I y 66 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México y 72, numerales 1 y 2, fracción d), de la Ley General de Partidos Políticos y 129 numeral 1 y 132 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que a la letra señalan:

Código Electoral del Estado de México

"Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y **se fijará en la forma y términos siguientes:**

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;"

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Artículo 129.

Pagos de nómina

1. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.

Artículo 132.

Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios

1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Locales para el sostenimiento de sus actividades se fijará **de manera anual**, con el cual podrán sufragar, entre otros, los sueldos y salarios de sus trabajadores. En ese contexto, están obligados a reportar a las autoridades electorales, los ingresos y

gastos del ejercicio del financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, entre ellos, se reitera, los sueldos y salarios de sus trabajadores.

Al respecto, los Partidos Políticos están obligados a documentar para efectos de fiscalización tanto los pagos de nómina que realicen a través de las diversas entre ellas depósitos en cuenta de cheques o débito o cuentas abiertas por los propios Partidos a favor de sus trabajadores.

Ahora bien, por cuanto hace a la nómina, es oportuno señalar por analogía que en nuestra legislación no existe como tal la definición de dicha palabra; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas”, el “Glosario de Términos Administrativos” y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.” (Sic)

Bajo este contexto, se concluye que la nómina consiste en un registro integrado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores. Así los Partidos Políticos fungiendo en una relación laboral como “patrón” tiene la obligación de conservar los documentos que acrediten el pago de la nómina de su personal.

Ahora bien, debe recordarse que **EL RECURRENTE** solicita el sueldo de la estructura que dirige la dirección de ese partido, para lo cual debemos acudir al artículo 18, 79,

80, 84 y 85 de los Estatutos del **SUJETO OBLIGADO**, en los que se precisa quiénes son los órganos de dirección en los diferentes niveles, como se aprecia a continuación:

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE GOBIERNO DEL PARTIDO

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE GOBIERNO

Artículo 18. Los órganos de dirección y de gobierno de Encuentro Social son:

- I. El Congreso Nacional;
- II. El Comité Directivo Nacional;
- III. La Comisión Política Nacional;
- IV. El Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas;
- V. La Comisión Nacional de Honor y Justicia;
- VI. La Comisión Nacional Electoral;
- VII. Los Congresos Estatales y del Distrito Federal;
- VIII. Las Comisiones Políticas Estatales y del Distrito Federal;
- IX. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;
- X. Los Comités Distritales; y,
- XI. Los Comités Municipales o Delegacionales, donde así lo determine el Comité Directivo Nacional a propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Encuentro Social
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

CAPÍTULO X

DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 79. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o del Distrito Federal; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional.

Artículo 80. El Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal está integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario General;
- III. Un Secretario de Organización y Estrategia Electoral;
- IV. Un Coordinador de Administración y Finanzas;
- V. Un Coordinador Jurídico;
- VI. Un Coordinador de Comunicación Social y Política;
- VII. Un Coordinador de Movimientos Sectoriales;
- VIII. Un Director de la Fundación de Desarrollo Humano y Social;
- IX. Un Director de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política; y,
- X. La estructura que a propuesta del Comité Directivo Estatal apruebe el Comité Directivo Nacional.

CAPÍTULO XI

DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES O DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 84. El Comité Directivo Municipal o Delegacional del Distrito Federal es el órgano que representa al partido y dirige permanentemente sus actividades, en el correspondiente ámbito de su Municipio o Delegación en el caso del Distrito Federal.

Artículo 85. El Comité Directivo Municipal o Delegacional del Distrito Federal está integrado por lo menos:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario General.
- III. Un Secretario de Organización y Estrategia Electoral.
- IV. Un Coordinador de Administración y Finanzas;
- V. Un Coordinador Jurídico; y,
- VI. Las demás propuestas por el Comité Directivo Municipal o Delegacional que sean aprobados por el Comité Directivo Estatal.

En ese sentido, se advierte que el particular, en su solicitud de información requirió información del sueldo o cuanto percibe la estructura que dirige al Partido Encuentro

Social, debe entenderse que trató de referirse a los órganos de dirección anteriormente citados, en razón de que se advierte que los Comités Directivos Estatales y Municipales así como las Comisiones Políticas Estatales, son los órganos que representan y dirigen al partido, en el correspondiente ámbito de competencia.

Por otro lado, por lo que respecta al inciso d) en relación a *“Nombre de la estructura de Nezahualcóyotl y del Estado de México”* cabe precisar que atendiendo al requerimiento de aclaración del **SUJETO OBLIGADO** y la respuesta proporcionada por **EL RECURRENTE**, situación que no es clara ya que de la lectura de la solicitud inicial, se aprecia que requiere el nombre de la estructura, es decir, si **EL SUJETO OBLIGADO** en relación al Estado de México y al municipio de Nezahualcóyotl, su estructura tiene el nombre de “comité, asamblea, consejo directivo, congreso, etc.” o si el requerimiento se refiere a el nombre de cada una de las personas que integran esas estructuras, o como lo refiere en la respuesta al requerimiento, *“cómo está conformada su estructura o cartera, desde el presidente estatal o municipal del Estado de México y Nezahualcóyotl, y el sueldo de estos*, por lo tanto este instituto en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo el principio de máxima publicidad y certeza establece que en el ámbito de sus atribuciones podrá suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, determina que la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE** se atienda y quede como sigue *“Estructura orgánica del Partido Encuentro Social en el Estado de México y Municipal de Nezahualcóyotl”* así como el *“Nombre y sueldo de las personas que conforman la estructura orgánica del Partido Político en el Estado de México y Municipal de Nezahualcóyotl.”*

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Encuentro Social
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Para determinar lo precedente referente a la estructura orgánica del Partido Político, es necesario, citar lo que establece la Ley General de Partidos Políticos en su numeral 43, que en su literalidad establece:

"Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas."

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Ley General de Partidos Políticos es quien mandata que **EL SUJETO OBLIGADO** se integre por un comité local que lo

representará con facultades ejecutivas y de supervisión y en su caso de autorización, por lo tanto, deben contar con comités equivalentes a la entidades federativas, es decir si el partido del que se trata es a nivel nacional este deberá contar con un comité por cada Estado que componga el territorio nacional, en este sentido **EL SUJETO OBLIGADO** al ser un partido Nacional, deberá contar con un comité en el Estado de México.

Aunado a lo anterior, el numeral 39 de la citada Ley General de Partidos Políticos, establece que los estatutos establecerán entre otras cosas, la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.

En relación a ello, los estatutos del **SUJETO OBLIGADO** refieren en el numeral 80 y 85, la estructura del partido a nivel estatal y municipal, como ya quedo analizado en líneas anteriores, y que se tienen por reproducido en el presente en obvio de repeticiones innecesarias.

Bajo este sustento, podemos advertir cómo deberá de estar conformado El Comité Estatal y Municipal, empero también se observa que existe la posibilidad de que existan más áreas, razón por la que es dable ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** el documento en donde conste la estructura del Comité Ejecutivo Estatal y Municipal del Estado de México y Nezahualcóyotl.

En ese sentido, debe señalarse lo establecido en los artículos 70 fracciones II y VIII y 76 fracciones XV y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 92 fracciones II y VIII y 100 fracciones XV y XVI de la Ley de Transparencia y

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Encuentro Social
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 30 numeral 1 incisos e) y f) y 51 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

De la transcripción anterior, se advierte que la legislación aplicable en la materia, así como la Ley General de Partidos Políticos, establecen como Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas y como Obligaciones de los Partidos Políticos, el que pongan a disposición de la ciudadanía, de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos (su página de Internet), la información correspondiente a las remuneraciones brutas y netas (incluyendo sueldos y prestaciones), ya sean ordinarias o extraordinarias, que perciban los integrantes de sus órganos de dirección estatal y demás funcionarios de partidistas, vinculándolas con su directorio de órganos y su estructura orgánica, ya que los Partidos Políticos tienen el derecho de recibir financiamiento público para sufragar dichos sueldos y salarios.

Sin embargo, no debe perderse de vista lo establecido en el Transitorio Segundo de los *"Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, en el que se establece que los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, entre ella, la referente a las remuneraciones que perciban sus integrantes, por tanto, al momento de presentar y resolverse el presente recurso de revisión no existe la obligación de para los Sujetos

Obligados de publicar la información en análisis en sus páginas de internet; situación que no quiere decir que no cuenten con dicha información.

No obstante lo anterior, el artículo 28 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos precisa que cuando la información no se encuentre disponible públicamente (en su página de internet), las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o medios electrónicos (SAIMEX). Así, considerando que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** a la fecha no tiene la obligación publicar sus portales de internet y en la Plataforma Nacional la información de referente a las remuneraciones de sus integrantes, lo cierto es que sí debe poseerla en otros medios, como un medio de autogestión de los recursos públicos que le son otorgados como prerrogativas de sus actividades, o bien, atender las solicitudes de información que les presenten los particulares.

En el caso concreto únicamente se ordena la entrega del documento en donde conste la estructura del **SUJETO OBLIGADO** en el Estado de México y en el Municipio de Nezahualcóyotl, así como sus nombres y sueldo; por lo que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados, entre ellos los Partidos Políticos, deben transparentar y permitir el acceso a su información pública, como lo son los montos y personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad con la que cuenta este Órgano Garante para suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que la información requerida en el incisos a),

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

consistente en el sueldo o cuanto percibe la estructura que dirige al **SUJETO OBLIGADO**, información que podría colmarse en su conjunto, con los documentos referidos antes mencionados en las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas.

Es toral señalar que **EL RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud omitió señalar el periodo por el cual requiere la información; sin embargo, éste Instituto tomando en consideración que el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo, señala que los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores, y como no se cuenta con información referente cada cuanto se paga en **EL SUJETO OBLIGADO** el sueldo, se ordena que se entregue de los funcionarios partidistas adscritos a la fecha de la solicitud, es decir, al 1 de diciembre de 2016.

Cabe precisar que **EL RECURRENTE** al momento de realizar su solicitud refiere "*este partido corrupto*", se advierte que no es motivo de transparencia al ser manifestaciones subjetivas y abstractas, por lo que no es posible que éste Órgano Garante de atención a las mismas.

Por lo que respecta al inciso b) *cuáles son sus estatutos si tienen*, y cuál es su **Normatividad interna que rige el partido**.

Al respecto, tenemos que la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos

y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*
- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;*
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Lo anterior, establece que los partidos políticos deberán emitir sus documentos básicos que son: la declaración de principios el programa de acción y los estatutos, mismos que servirán como base para organización y funcionamiento, estos serán elaborados por los propios partidos políticos y establecerán las características físicas del partido, el procedimientos para la afiliación, derechos y obligaciones de los militantes, la estructura orgánica del partido, el funcionamientos de los órganos internos, procedimientos para la postulación de candidatos, lo referente a sus sistemas digitales, el financiamiento, etc.

Aunado a que de conformidad con lo señalado en el numeral 30 fracción numeral I incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece cual es la información pública de los partidos políticos, y que se cita textualmente en la parte que interesa a continuación:

"Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

a) Sus documentos básicos;

...

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de

sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

...

De lo anterior, se advierte es que se considera información pública la relativa a sus documentos básicos, así como lo relativo a los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, por lo que es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de su **sus estatutos y la Normatividad interna que rige al partido**.

En relación al inciso c, respecto a: *“Como se llevan a cabo las elecciones internas municipales, estatales y federales”*, es preciso mencionar que nuestro estudio se acotará el estudio en materia estatal y municipal toda vez que dentro de la facultades del **SUJETO OBLIGADO**, no se encuentra estipulado el ámbito federal; en este sentido, de igual forma el particular tendrá a salvo sus derechos para solicitar la información al **SUJETO OBLIGADO** competente, para que este se pronuncie al respecto, por lo tanto revisaremos la siguiente información.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

La máxima Ley en el territorio mexicano estipula que se establecerán los requisitos y procedimientos para selección, postulación y reglas de campaña que se deberán llevar los candidatos de elección popular y, por su parte la Ley General de Partidos Políticos menciona que para llevar sus asuntos internos, los partidos políticos deberán determinar el procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos a cargos de elección popular.

Por otro lado en materia estatal, tenemos que el Instituto Electoral del Estado de México, publico el Código Electoral del Estado de México, que instituye lo siguiente:

“Artículo 63. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos locales:

...

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.”

De lo anterior, podemos advertir que los partidos políticos deberán regular los procedimientos y requisitos en cuanto a la selección de precandidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, en los Estatutos del **SUJETO OBLIGADO** se señala los métodos para la selección de los candidatos a cargos de elección popular, incluyendo aquellos en los que el partido celebre convenios de coalición con algún otro partido, como se advierte a continuación:

“Artículo 131. Los métodos para la selección de los candidatos a cargos de elección popular, incluyendo aquellos en los que el partido celebre convenios de coalición con algún otro partido, serán:

- I. Elección por el Congreso Nacional o por los Congresos Estatales y del Distrito Federal;*
- II. Elección por la Comisión Política Nacional o por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal;*
- III. Elección por todos los militantes afiliados y con derechos partidistas; y,*
- IV. Elección por el Comité Directivo Nacional.*

Artículo 132. La definición del método para la selección de candidatos a cargos de elección popular será a propuesta del Comité Directivo Nacional, atendiendo las necesidades y

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

circunstancias políticas del momento; valorando la estructura organizativa y electoral del partido; revisando los cuadros dirigentes y potenciales candidatos ciudadanos externos. Para el efecto, el Presidente del Comité Directivo Nacional, tratándose de elecciones federales, presentara para su aprobación el método propuesto a la Comisión Política Nacional. Tratándose de elecciones locales, el Comité Directivo Nacional valorara la propuesta conjunta del Secretario Directivo de Organización y Elecciones de la circunscripción que se trate y de los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal, para Presentarla para su aprobación a la Comisión Política Nacional y para su ratificación a las Comisiones Políticas Estatales y del Distrito Federal. El reglamento respectivo establecerá los procedimientos específicos sobre dichos métodos electivos."

De los preceptos legales en cita se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, cuenta con cuatro métodos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, la definición del método para la selección de candidatos a cargos de elección popular será a propuesta del Comité Directivo Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias políticas del momento; valorando la estructura organizativa y electoral del partido; revisando los cuadros dirigentes y potenciales candidatos ciudadanos externos, y en el caso de elecciones locales, el Comité Directivo Nacional valorara la propuesta conjunta del Secretario Directivo de Organización y Elecciones de la circunscripción que se trate y de los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal, para Presentarla para su aprobación a la Comisión Política Nacional y para su ratificación a las Comisiones Políticas Estatales y del Distrito Federal, situación que nos da para aseverar que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe pronunciarse en relación al procedimiento que se lleva a cabo para elegir a los precandidatos del partido, con la finalidad de ser entregada al particular.

Ahora bien, éste Órgano Garante no pasa por desapercibido que los documentos donde conste la información que se señaló con anterioridad y que se ordena entregar,

deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Encuentro Social
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Encuentro Social
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría transgrediendo desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información **00020/PES/IP/2016** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, de los documentos donde conste lo siguiente:

"a) La estructura orgánica del Partido Encuentro Social en el Estado de México y Municipal de Nezahualcóyotl, al 1 de diciembre de 2016.

b) El nombre y sueldo de las personas que dirigen y conforman la estructura orgánica del Partido Encuentro Social en el Estado de México y Municipal de Nezahualcóyotl, al 1 de diciembre de 2016.

c) El procedimiento de elecciones internas Estatales y Municipales.

d) Los estatutos y normatividad interna vigente.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de formular la solicitud de acceso a la información que a su derecho convenga.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00147/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00147/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG